

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que, CORPOURABA, en el año 2014 adquirió un predio denominado Manantiales, identificado con matrículas inmobiliarias Nro. 035-3275, 035-3276, 035-3277, 035-3278 y 035-1887, ubicado en el municipio de Urrao.

SEGUNDO: Que, el predio en mención hace parte del sistema de área protegidas de la región central de Antioquia, declarado mediante la ordenanza departamental N° 037-2007 y desde el año 2015, CORPOURABA, viene realizando actividades de conservación de los páramos para conversión a áreas de bosques, por su importante influencia en los páramos Urrao-Frontino, sobre el predio denominado Manantiales.

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

TERCERO: Que, el predio Manantiales se encuentra localizado en Ley segunda de 1959: Reserva forestal del pacífico Tipo de zona A. Garantizan mantenimiento de procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistemicos.

CUARTO: Que, el predio Manantiales es de suma influencia directa del complejo de páramo el Sol, considerado fábrica de agua para agricultura y consumo humano, abastecimiento a más de 600 familias rurales y cultivos de peces y demás actividades agropecuarias, así mismo, abastece a fuentes hídricas de gran importancia.

QUINTO: El día 27 de diciembre de 2022, Guardabosques del predio Manantiales, propiedad de CORPOURABA, informa que se están realizando actividades de intervención sobre una franja del terreno de la reserva Manantiales, utilizando la ayuda de un vehículo tipo tractor.

SEXTO: Que, mediante recorrido realizado el 28 de diciembre de 2022, se avizó que el suelo fue compactado con las llantas de un vehículo tipo tractor, presentándose zanjas de hasta 70cm de profundidad, en un área de intervención de 2970m².

SÉPTIMO: Que, las ruedas del vehículo tipo tractor, causa afectación al sistema radicular de 117 árboles, ubicados a menos de 90cm de la intervención.

OCTAVO: Que, las actividades de intervención dentro del predio Manantiales en un área de 2970m², con la ayuda de un vehículo tipo tractor se realizó sin ningún tipo de permiso, autorización o licencia ambiental, afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

NOVENO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que, en predio Manantiales, se está realizando actividades de intervención con maquinaria pesada, tipo tractor, afectando al sistema radicular de 117 árboles y a la compactación del suelo:

Específicamente en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio intervención	06	22	55.4	76	09	09.6
Lindero fin intervención	06	23	29.9	76	09	05.6

DECIMO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0012 del 11 de enero de 2023, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

6. Conclusiones:

AUTO

3

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Se evidencio el ingreso de un vehículo tipo tractor, por el camino autorizado para el paso peatonal, de ganados y animales de tiro al predio Altos de Neblandia, en una longitud aproximada de 1100 metros y un promedio de ancho de 2.70 metros, lo que arrojaría un área de 2970 metros cuadrados intervenidos; donde el suelo fue compactado con las llantas del vehículo, en algunos tramos se encuentran zanjas de hasta 70 cm de altura.

La cobertura vegetal del área intervenida está compuesta por las siguientes especies Aliso (*Alnus jorullensis*), Mano de oso (*Oreopanus incisus*), Acacia japonesa (*acacia melanoxylon*) Cedro (*Cedrella odorata*), Arayan (*Myrcia popayanensis*), Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), Balso (*Ochoroma pyranidale*), especies establecidas para la restauración ecosistémica del predio entre los años 2016 al 2018. Otras especies de pastos como: yaraguá (*Hyparrhenia rufa*), kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y Clavel (*Hemarthria altissima*), esta área del predio se encuentra desde hace aproximadamente 9 años en un proceso de reconversión de pastos a bosque natural. El predio fue adquirido entre la gobernación de Antioquia, CORPOURABA y el municipio de Urao, como cuenca abastecedora, pues allí se encuentran los sitios de captación de 2 distritos de riego y abastece varios acueductos veredales.

Se observó que las ruedas del vehículo tipo tractor, realizaron afectación al sistema radicular de 117 árboles, ubicados a menos de 90 cm de donde pasaron las ruedas.

Motivos de tiempo, modo y lugar:

Tiempo: Por la información del Guardabosques del predio Reserva Manantiales, el señor Roben Darío Montoya Durango, esta actividad se desarrolló el día 26 de diciembre, durante el transcurso del día, no se tiene claro cuántos ingresos realizó el tractor, pero por las huellas que se observan fueron varias veces.

Modo: La infracción ambiental se debió al ingreso con maquinaria pesada (tractor) a una zona destinada para la restauración de bosque natural en el predio Reserva Manantiales, la cual genero impactos al suelo y la flora. Este ingreso se realizó por el camino autorizado para el paso peatonal, de ganados y animales de tiro al predio Altos de Neblandia.

Lugar: El lugar de afectación se encuentra localizado en la vereda La Honda, municipio de Urao, Departamento de Antioquia. El punto de afectación se encuentra sobre en el Predio Reserva Manantiales, en las coordenadas, inicio perturbación Latitud Norte: 06° 22' 55.4", Latitud Oeste: 76°09'09.6", fin perturbación Latitud Norte: 06° 23' 29.9", Latitud Oeste: 76°09'05.6"

El tramite de Licencias Ambientales por construcción de vías, se exceptúa cuando se realiza en un predio de su misma propiedad, en el caso ocurrido en Manantiales, lo vía la pretende realizar personal externo a su propietario, luego si opera el tramite de Licencia Ambiental y los respectivos permisos asociados y más al encontrarse dentro de la ley 2ª de 1959 y restricciones de uso especificados en el certificado de libertad y tradición.

El artículo 180 del Código de los recursos naturales de Colombia dice: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. Los personas que pretender hacer la carretera están incumpliendo esta norma.

Identificación de acciones impactantes:

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
Compactación del suelo	Recurso Suelo
Afectación radicular y eliminación de arboles	Recurso flora

Se obtuvo como resultado de la implementación de la matriz para definir la importancia ambiental de los impactos al recurso suelo y flora, una calificación de **Moderada**, donde la afectación del mismo no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas. Esto se da porque solo se ingresó por la zona un día, sin tener claro cuantas veces; si el ingreso es continuo se puede agravar la afectación al suelo y a la flora.

A sabiendas que media una determinación judicial de reestructurar la servidumbre, el ingreso del tractor no fue comunicado a ningún técnico de la territorial Urrao de CORPOURABA, ni al cuerpo directivo en la sede central, pues cualquier invención de esta área debe ser acordada, asunto que no se realizó.

El predio Manantiales, al igual que todo el municipio de Urrao, se encuentra en ley segunda de 1959, el área afectada es clasificada en categoría A (más restrictivo) y la parte alta de Manantiales se encuentra en la Reserva Forestal Nacional Urrao Abriaquí, inclusive una porción es área hace parte del ecosistema páramo.

El análisis cartográfico TRD 300-8-2-02-0008 del 11/01/2023 realizado por CORPOURABA, localiza la obra en el municipio de Urrao, vereda La Honda, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murrí, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- POT zonificación ambiental, Agrícola
- Categoría de tipo uso del suelo: Cultivos transitorios intensivos
- Ley segunda de 1959: Reserva Forestal del pacífico Tipo de zona A Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos
- POMCA – Zonificación Ambiental: N/A
- Por categoría de zonificación forestal: AUM: Área de uso múltiple AFPD: Área forestal productora
- Cobertura del suelo: Mosaico de cultivos y pastos limpios
- Gestión del riesgo: Amenaza media por movimientos en masa

Los servicios ecosistémicos del predio Manantiales, es enorme, ya que las 936 hectáreas van desde los 1.900 metros de altura sobre el nivel del mar hasta los 3.200, siendo representativos de los ecosistemas páramo y el bosque alto andino, considerado las fabricas de agua para la agricultura y consumo humano, pues de allí se surten de agua los distritos de riego de Asohonda, y Asogranja bonita, consumo humano de más de 600 familias rurales, cultivos de peces y demás actividades agropecuarias. Cuando se adquirió el predio en el 2015 con recursos de la Gobernación de Antioquia,, municipio de Urrao y CORPOURABA, tenía 550 hectáreas en pastos limpios y tecnificados, con la labor de estos 7 años, se han convertido a áreas de bosque mas de 350 hectáreas, con inversiones totales que superan los \$2.500 millones, provenientes de recursos de la transferencia del sector eléctrico que hace EPM, cuya destinación específica es la conservación de los páramos, pues este predio es área de influencia directa del complejo de páramos Urrao – Frontino, con plan de manejo aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como el predio Manantiales, tal como se encuentra la restricción de uso en el certificado de libertad y tradición, con destinación específica para la conservación, tiene ingreso restringido para turismo rural y senderismo, lo cual se viene cumpliendo a cabalidad y contribuyendo así a la disminución del cambio climático.

AUTO

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

5

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las acciones pertinentes"

DECIMO PRIMERO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0012 del 11 de enero de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0012 del 11 de enero de 2023, atendió queja en el predio Reserva Natural Manantiales, ubicada en la vereda La Honda Arriba, municipio de Urrao, departamento de Antioquia, en los cuales se realizaban actividades de intervención con maquinaria pesada tipo tractor afectando al suelo en su compactación, cobertura vegetal y sistema radicular de 117 árboles, actividades que fueron realizadas sin ningún tipo de cuidado, buenas practicas o precaución, ocasionando zanjas de hasta 70cm de profundidad en un área de 2970 metros cuadrados.

Las actividades de intervención con maquinaria pesada tipo tractor atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, incumpliendo la normatividad ambiental vigente y sin contar con ningún tipo de permiso, autorización y/o licencia, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Adicional a ello, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1926 de 2013, "*por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del pacífico, establecida en ley segunda de 1959 y se toman otras determinaciones*" la zona del municipio de Urrao, es de Tipo A: "*Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*" Siendo de gran importancia su conservación forestal y cuidado.

Y es que, las actividades desarrolladas por la señora Ilse Del Rosario Velez Marín, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, y/o terceros indeterminado, afectan los recursos naturales renovables y el medio ambiente, toda vez que la intervención realizada por intermedio de maquinaria pesada tipo tractor, fue realizada sin técnicas de manejo, buenas practicas, cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y afecta el suelo y 117 árboles, así mismo afecta la restauración de bosque natural que CORPOURABA pretende establecer desde hace más de 9 años. Evidenciándose la afectación mediante la compactación con las llantas del vehículo tipo tractor, vislumbrándose en algunos tramos zanjas de hasta 70cm de profundidad y afectaciones en hasta 117 árboles en su sistema radicular.

AUTO

7

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, debido a que las actividades desarrolladas y objeto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, fueron efectuadas dentro de un área que se encuentra en Ley segunda de 1959, es imperioso remitir copia del expediente contentivo de las actuaciones al Ministerio Ambiental y de Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes por no efectuar la sustracción de reservas que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 210 establece.

Ahora bien, con relación a terceros interviene en la presunta afectación que no han sido plenamente identificados, esta corporación, en uso de sus facultades, realizará las indagaciones pertinentes en aras de vincularlos al presente procesamiento sancionatorio.

Por último, en aras de ahondar en los hechos objeto de apertura de investigación, se citará para rendir versión libre a la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, en los términos que se señalaran en la parte motiva de la presente providencia.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABÁ**, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

" Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, Fiscalía General de la Nación contra los delitos ambientales, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. CITAR, a la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, para rendir declaración libre sobre los hechos que enmarcan la presunta infracción ambiental, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

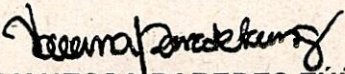
ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

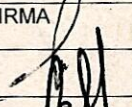
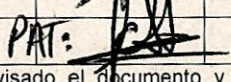
ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR. Copia íntegra y digital del expediente en comento al Ministerio Ambiental y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		11/01/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Zapata		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Consecutivo CITA 27698-2023